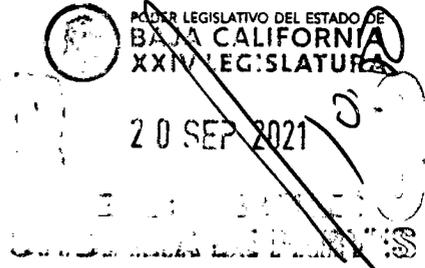


2006



MEXICALI, B. C., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/OFG/0058/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
PRESENTE. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma a los artículos 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículo 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, adicionar los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES Y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California**, para efectos de legalizar y regular la interrupción del embarazo en el Estado de Baja California; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

20 SEP 2021

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de ESPAÑA

XXIV Legislatura del Estado de Baja California SÁNCHEZ ALLENDE





DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa de reforma a los **artículos 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículo 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, adicionar los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES Y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California**, con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A) Introducción y prevenciones generales:

El Congreso del Estado en su libertad configurativa, y compromiso con el adelanto de los derechos fundamentales de las mujeres y grupos vulnerables, no desconoce los parámetros de regularidad constitucional, así como tampoco, la necesidad y exigencia de leyes no restrictivas.

Así, la iniciativa que se propone a su consideración, no estriba estar a favor o en contra de la vida, debido a que la naturaleza de las leyes no debe guiarse por los estereotipos en razón de género para sancionar, y particularmente a quienes han sido parte de una desventaja histórica, afectando con ello los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales con arreglo al derecho interno.

Las leyes deben de ser dictadas, reformadas y modificadas conforme a los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, más aún, cuando ello implica la

criminalización y restricción de derechos fundamentales de las personas, especialmente de grupo vulnerabilizados históricamente.

La decisión de continuar o no con el embarazo, se limita a un espacio personal, donde de diversos criterios sustentados en el ámbito internacional y nacional, ha quedado asentado que, el Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos debe intervenir sólo por cuanto a la promoción de la educación social y el respeto de los derechos fundamentales donde la igualdad sustantiva sea una realidad, por lo que debe de ser reconocido la interrupción como una decisión libre de la persona gestante a quién le afecte.

A) Marco normativo actual:

La criminalización del aborto, es la idea, que el cuerpo de las mujeres y personas con capacidad de gestar se subyace a la función obligatoria de la maternidad, es decir, un rol o papel en la sociedad predeterminado. Idea que no solo permea en la cultura social, sino en las normas, que alejadas de la función natural contribuyen a perpetuar la discriminación basada en estereotipos de género.

Los artículos 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, contienen enunciados restrictivos, violentando el derecho a la dignidad humana de las mujeres y personas con capacidad de gestar, la vida privada y libre desarrollo de su personalidad, así como, libertad de decidir su plan de vida, el número y espaciado de sus hijos y de los derechos de igualdad, tal y como reconoce el artículo 4º, segundo párrafo de la Constitución federal, así como la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, restringen el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes, al no proveer los servicios de necesarios para interrumpir su embarazo de forma legal y segura sin poner en riesgo sus vidas.

Asimismo, el artículo séptimo, primer párrafo de la Constitución local, indica: *“esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”*.

Debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y acumulado, sostuvo que no corresponde al Estado

conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordar a su condición y contexto.

Motivo por el cual, no se sostiene la premisa de que los derechos del embrión deben prevalecer sobre los de la mujer o persona con capacidad de gestar, ya que esta interpretación subsume a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar como instrumentos de reproducción, y no como personas libres y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.

B) Argumentos que la sustentan:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de dicho ordenamiento, los Derechos Humanos deben ser promovidos y respetados protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia.

El concepto de “*ser humano*” se refiere a miembros de la especie humana con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el sistema normativo, en ese sentido jurídicamente se habla de personas sujetos de derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*¹, indica que el embrión no puede ser entendido como persona para efecto del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la protección inicia con la implantación y no con la fertilización, por tanto, no se trata de un derecho absoluto sino gradual e incremental, paralelo al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados, así a la luz de la Convención Americana, el embrión no es una persona.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, los principios de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de las mujeres embarazadas sobre el interés de proteger la vida en formación, es decir, sobre un bien jurídico protegido.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, debe contener disposiciones que amplíen los derechos

fundamentales, y se encaminan a su constante progresión, empero, no puede limitar los derechos humanos so pena de la protección de un bien jurídico protegido. Más aún, asentándose en valores que trastocan el estado laico, plural y democrático, que, además, con ello se sirve para restringir el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas gestantes, al otorgar el estatus de persona equiparable a las personas nacidas.

Recientemente, el máximo órgano jurisdiccional del país, dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas, en esa línea, las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han definido que no puede alegarse como fundamento para restringir los derechos reproductivos y adoptar políticas restrictivas en materia de aborto, disposiciones que reconozcan la vida desde la concepción²; criterios compartido y que van acorde a los últimos argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila; y, las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputadas y diputados integrantes del Congreso de Sinaloa, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Además, en el ámbito internacional, el llamado de atención ha sido en el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha llegado a constituirse como el instrumento más extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, encargado de la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de asegurar el acceso igualitario en las esferas política, social, económica y cultural; en su último informe a México, extornó su preocupación y sus observaciones finales, incluyeron que:

“La alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en especial, en aquellos casos derivados de abortos en adolescentes, y la insuficiente educación, difusión, accesibilidad y oferta de todos los métodos

² Caso Artavia Murillo v. Costa Rica, y caso Baby boy vs. Estados Unidos, .

anticonceptivos, especialmente entre las mujeres pobres de las zonas rurales y urbanas, así como entre los adolescentes.”

En ese sentido, recomendó que todas entidades federativas en el país revisen su legislación de modo que se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.

De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California (en adelante INMUJERBC), el embarazo adolescente (de entre 10 y 19 años), se presenta con mayor frecuencia entre la población en situación de vulnerabilidad, siendo el perfil más recurrente jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. En un estudio cualitativo realizado a madres adolescentes entrevistadas, se presentó que sufrieron casos continuos de violencia desde la infancia y que involucra los tipos: física, emocional, económica, sexual y obstétrica³.

Considerando que, el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad; y, que a pesar de la legalización en ciertos casos del aborto; sigue habiendo mujeres y personas con capacidad de gestar que no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, como los son las regiones alejadas de las zonas urbanas.

La suprema corte de justicia de la nación determinó en la multicitada acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que, a través del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva y otros derechos relacionados con esa potestad constitucional, destacando;

- **Derecho a la autonomía reproductiva:**

La interrupción del embarazo está protegida por el margen normativo del derecho a la autonomía reproductiva, en el que se reducen las intervenciones del Estado, y contrario a ello, cualquier intervención configuraría una ofensa a la dignidad, convirtiendo a las mujeres y las personas gestantes, en un medio para los fines que por fuera de ellas eligen en determinación de los roles impuestos.

³ INMUJERBC (2019), Estudio sobre díadas en embarazo adolescente. Recuperado el 15 de diciembre del 2020, de <https://www.bajacalifornia.gob.mx/inmujer/doctos/Proequidad/ESTUDIO%20SOBRE%20D%C3%8DADAS%20D%20EMBARAZO%20EN.pdf>

- **Derecho a la salud:**

Se encuentra protegido en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos. Así pues, las legislaciones, no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la salud adquiere una vertiente especial que, se denomina derecho a la salud sexual y reproductiva, que puede entenderse como “... *un estado de bienestar físico emocional mental y social relacionado con la sexualidad*”. El derecho a la salud sexual y reproductiva se encuentran reconocidos expresamente en distintos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, es por ello que, debe proporcionar al máximo de sus posibilidades los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesario para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia, entre otros.

Al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, como la imposibilidad de volverse a embarazar, daños psicológicos permanentes y las muertes evitables, constituyen afectaciones al derecho a la salud, y se relacionan con la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la estigmatización como consecuencia de la criminalización del aborto.

Específicamente, los derechos reproductivos suponen la prohibición del Estado, sus agentes o cualquier otra persona con su anuencia de intervenir en la determinación sobre la libre decisión de las personas en cuanto el número y el espaciamiento de las y los hijos que desean tener, en el contexto actual.

Además, utilizando la historia del derecho comparado; el caso *Roe vs. Wade*, fue un precedente que determinó qué bajo el derecho a la privacidad una mujer podía decidir continuar o no con el embarazo.

- **Derecho a la vida:**

El derecho a la vida digna debe ser entendido no solo en su acepción biológica, sino cómo en el derecho, a la libre autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determina sus características, a las condiciones materiales, y a vivir con respecto a su dignidad.

Así pues, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.

- **Derecho a la no discriminación:**

Reconoce que esta última ocurre no solo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando está por su contenido y aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Recordando la recomendación general 25 del Comité contra la Discriminación de las Mujeres, que reiteró que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género, la recomendación general 24 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala al Estado como obligado de proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

La decisión de continuar con el embarazo, no puede ser impuesta externamente y provocar una carga desproporcionada, sino, por el contrario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas que permitan el mejor estado de salud cómo el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva incluidos los asociados con el embarazo en las diversas etapas y sin ningún tipo de coacción o discriminación.

- **Desarrollo de la personalidad y la salud sexual:**

Con doble mandato, el primero implica que el estado se abstenga de interferir con el plan ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatización, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos. De tal suerte que, las barreras que enfrentan las mujeres para abortar se desprenden de

concepciones sociales con base a la cuales debe asumir el rol de género de ser madres.

Los criterios recientemente expresados por quienes integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan claro que en México existe una brecha de género, respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la salud sexual y reproductiva de las mujeres, no sin establecer que debe existir una protección progresiva o graduada a medida que el producto de la concepción avanza en su proceso de gestación.

El Código Penal para el Estado de Baja California, es uno de los códigos más restrictivos del país, al no reconocer el derecho de la libre determinación de las mujeres y personas gestantes, bajo ninguna situación, criminalizando el aborto por violación después de las 12 semanas. Haciendo una distinción discriminatoria, sumida en la noción que las mujeres o personas gestantes se encuentran en las mismas condiciones.

Según datos del INEGI, el Estado de Baja California tiene una población de 3'769,020 personas, de ellas, 1'868,431 son mujeres (49.6%) y 1'900,589 son hombres (50.4%)⁴, y el 92% de la población en el Estado habita en localidades urbanas y el 8% de la población en localidades rurales⁵.

Para el 2020, un 22.9% declaró no estar afiliada a los servicios de salud y donde la edad mediana en el estado es de 30 años. De tal suerte que, no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones para enfrentar un embarazo.

Así, las causales en el Código Penal del Estado que criminalizan la interrupción del embarazo cuando se relacione con la violación sexual después de las doce semanas y la libertad reproductiva, representan una falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos; más aún, cuando, propicia la omisión de los servicios de salud, con ello una violación a su derecho humano a la salud.

Otro efecto de la criminalización es la privación de la libertad de mujeres y hombres por participar en la práctica de aborto, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del de Seguridad Pública tan sólo para el año 2020 se consignaron 39 carpetas de investigación por el delito de aborto. En 2021 van 18

4

⁵ INEGI (2017), Anuario estadístico y geográfico de Baja California 2017. Recuperado el 8 de diciembre del 2020, de https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/BCN_ANUARIO_PDF.pdf

casos denunciados. Por otro lado, hasta diciembre del 2016 se encontraban en prisión preventiva 2 mujeres y 4 hombres, y en prisión definitiva 5 mujeres y 2 hombres, de acuerdo al informe Maternidad o Castigo-GIRE 2019.

La norma vulnera los artículos 1º, 4º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 12 y 16, inciso e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 2º, inciso 6, 3º, 4º, inciso a, b, c y e, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además, entre otros puntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin mayores requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues no todas las mujeres o personas gestante en nuestra entidad pueden acceder a un aborto legal y seguro, solo quienes puedan cubrir diversos costos, para acudir a las entidades de la república o al extranjero que lo realizan.

Mientras se sancione penalmente la interrupción del embarazo y no se garanticen los servicios de servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria, los estigmas y estereotipos que rodean el aborto y la maternidad, continuarán repitiéndose los casos de violencia contra las mujeres y personas gestantes.

TERCERO.- En Baja California, no existen condiciones que permitan a las mujeres y personas gestantes decidir libre e informadamente sobre su vida reproductiva.

La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da sólo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y personas gestantes, y su

deber, *per se*, el ámbito privado, de los cuidados y labores domésticas; idea que permea incluso en las instituciones del Estado y el marco legal.

El nivel de las tasas de mortalidad materna, en particular el de las mujeres indígenas, es una consecuencia de la insuficiente cobertura de los servicios de salud y la dificultad de acceso a éstos, en particular la atención de la salud sexual y reproductiva. El aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia.

En suma, a la normatividad nacional e internacional y los criterios vertidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional; el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.

La Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 29 de junio del 2021 en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

El grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, identificó la persistencia de la desigualdad de las mujeres en los espacios laboral, social, familiar y cultural, lo cual favorece la reproducción de la violencia. Esto se intensifica en las mujeres migrantes, repatriadas, e indígenas o de descendencia indígena, ya que a estos grupos sociales las instituciones han vulnerado sus derechos, particularmente a vivir una vida libre de violencia.

A partir del análisis situacional que ha realizada por el grupo experto, emanaron una serie de propuestas relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de los distintos grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de incorporar prácticas exitosas del parto humanizado, además de atender de manera integral las distintas causas de la falta de acceso de las mujeres a sus

derechos sexuales y reproductivos, ya sea, de infraestructura y recursos humanos especializados, suficientes en todos los municipios, acceso a la anticoncepción, disminución de la mortalidad materna, de la violencia obstétrica y la violencia sexual, así como la prevención y erradicación del embarazo adolescente.

De esa suerte es imperioso avanzar en la concretización del respeto de los derechos humanos de las mujeres y niñas, con mayor énfasis cuando nos encontramos en medio de una ola de violencia generalizada en todos los municipios del Estado, ello vuelve imprescindible la armonización legislativa, y asegurar la interrupción legal y segura del embarazo.

En respeto a nuestra obligación de garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres desde la labor legislativa, y como parte integrante del Sistema para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia de Género contra las Mujeres, que vela por el correcto cumplimiento de a las acciones de gobierno de la Alerta por violencia género contra las mujeres, consideramos importante tomar las conclusiones y propuestas de armonización legislativa⁶, que deviene del análisis del grupo multidisciplinario y especializado.

Mas aun, cuabdl son propuestas concretas al Congreso del Estado para armonizar la Ley de Víctima y al Código Penal, ambos para el Estado, a fin de contemplar expresamente los derecho sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos, y la interrupción legal del embarazo, así como, nombrar la garantía a los servicios de anticoncepción de emergencia y de la interrupción voluntaria del embarazo, respectivamente.

CUARTO.- El derecho a la protección de la salud se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internación, México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los objetivos de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, y está obligado a cumplir tal proyecto. Entre las obligaciones se encuentra el garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las

⁶ Página 199 a 200 del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/020/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Baja California, localizada en; <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-el-estado-de-baja-california>

niñas; de igual forma, el compromiso 16 consistente en promover la paz, justicia e instituciones sólidas.

El Estado debe organizar el sistema de salud de manera que garantice el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud, sin que ello represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

QUINTO.- La legalización de la interrupción del embarazo trae una serie de aspectos positivos para las mujeres, personas gestantes, así como para toda la sociedad, ejemplo de ello lo podemos ver en la Ciudad de México, en donde de acuerdo a cifras oficiales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México publicó datos estadísticos del año 2007 al 2020⁷, respecto de la política de la interrupción legal del embarazo, en donde podemos encontrar los siguientes datos:

- Durante el periodo de estudio se han practicado (en la Ciudad de México) 231,901 abortos, de los cuales 72 han sido de mujeres de Baja California;
- un 69% han sido practicados por mujeres entre los 18 y 29 años (46% de 18 a 24 y 23.5% de 25 a 29), es decir, mujeres jóvenes en edad de cursar educación superior;
- el 22% de las mujeres que decide abortar lo hace dentro de las primeras 4 semanas (primer mes), casi un 75% lo hace dentro de las primeras 8 semanas (2 meses) y solo un 15% entre la semana 9 a la 12; y
- finalmente, tenemos una tasa de reincidencia de un 5.3%, en número brutos serían 12,403 casos.

De lo anterior se concluye que, las mujeres que principalmente deciden interrumpir su embarazo son jóvenes en edad de cursar educación universitaria que ven afectada su vida de estudiantes o inicio de su vida laboral; existen mujeres de Baja California que por su condición de privilegio puede ir a la Ciudad de México a practicarse un aborto legal y seguro, mientras que una cifra negra de mujeres bajacalifornianas se practican abortos ilegales, arriesgando su vida y libertad personal, acentuando así la diferencia entre clases sociales; las mujeres que deciden interrumpir su embarazo lo hacen lo antes posible; y, el regular el aborto evita la reincidencia a través de educación sexual y de planificación familiar.

⁷ Secretaría de Salud de Baja California (2021), Interrupción Legal del Embarazo Estadísticas: Abril 2007 - 31 diciembre 2020. Recuperado el 18 de septiembre del 2021, de: <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB-DICIEMBRE-2020-1.pdf>

Baja California tiene antecedentes de la obstaculización del derecho a interrumpir legalmente el embarazo en caso de violación, lo cual es lamentable, el ejemplo más claro es el Caso Paulina, el cual llego a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde en el año 2007 se llegó a un acuerdo entre en gobierno del Estado de Baja California y Paulina, en donde el gobierno estatal se comprometió en un acto público a reconocer que obstaculizó el derecho de Paulina a interrumpir su embarazo en caso de violación, por lo que uno de los motivos de esta iniciativa es impedir que se obstaculice nuevamente este derecho de las mujeres y personas gestantes.

C) Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Honorable asamblea la reforma a los artículos 7º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículo 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, adiciona los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California,

CUADROS COMPARATIVOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el</p>
--	---



<p>momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>(...)</p>	<p>momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>(...)</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.</p> <p>SEGUNDO. Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
--------------	----------------------



ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer **o persona gestante** que se procure el aborto o consienta en que **otra persona** la haga abortar **después de las doce primeras semanas de su embarazo**, se le impondrá de **tres a seis meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad**, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer **o persona gestante** con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 136. Aborto no punible. El aborto no será punible:

I.- Aborto culposo. - Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 136.- Excusa absolutoria de aborto.- El aborto no se perseguirá en los siguientes casos:

I.- (...)

I

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, ~~siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación~~ y el hecho haya sido denunciado, **quienes presenten los servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;**

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer **o persona gestante** embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico **o médica** que la asista, **para lo que será necesaria la opinión de otra persona profesional con cédula profesional de medicina**, ~~quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír~~



<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>el dictamen de un médico legista, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer;</p> <p>V.- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave o mortal, mediante dictamen médico; y</p> <p>VI.- Por libre decisión de la mujer o persona gestante dentro de las primeras doce semanas del embarazo.</p>
	<p>TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY DE VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <p>I.- Hospitalización;</p> <p>II.- Material médico quirúrgico (...)</p> <p>III.- Medicamentos;</p>	<p>ARTÍCULO 30.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III.- (...)</p>



IV.- Honorarios médicos (...)

V.- Servicios de análisis médicos (...)

VI.- Transporte y ambulancia;

VII.- Servicios de atención mental

VIII.-Servicios odontológicos (...)

(SIN CORRELATIVO)

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Ejecutivo o

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- (...)

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En caso de que la institución médica a la que acude (...)



los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual.

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, **se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la** práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, **servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.**



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.

SEGUNDO. Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL	LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	PROPUESTA
<p>Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los</p>	<p>ARTÍCULO 26.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente</p>	<p>35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> <p>Las actividades de planificación familiar deberán incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>También, ofrecerán apoyo médico a la mujer o persona gestante que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--	---



<p>otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.</p> <p>También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>		
<p>De la Interrupción Legal del Embarazo</p> <p>Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción</p>	<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO</p> <p>ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando la mujer o la persona gestante así lo solicite.</p>



legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.



Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona gestante para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilaciones.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, así como tampoco en la atención sanitaria postaborto.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse sin discriminación, trato digno, y libre de juicios de valor.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de



		<p>personal médico y de enfermería no objetor que proporcionen los servicios sanitarios solicitados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones, según corresponda.</p>
(SIN CORRELATIVO)	(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 50 UNDECIES.- La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres y las personas gestantes para la interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta</p>



		ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.
(SIN CORRELATIVO)	(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 50 DUODECIES.- Para la realización de abortos las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar como mínimo con los siguientes medios personales y materiales:</p> <p>I.- Personal no objetor de conciencia médico especialista en obstetricia y ginecología, de enfermería, auxiliar sanitario, de asistente social y psicológica;</p> <p>II.- Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un espacio de recepción.b) Un espacio para información y asesoramiento.c) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.d) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.



		<p>III.- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas;</p> <p>IV.- Material necesario para realizar la práctica abortiva;</p> <p>V.- Material informativo y didáctico; y</p> <p>VI.- Las demás que sean necesarias para la debida prestación del servicio que se señalen en esta ley, en su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Las instituciones privadas que presten servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción del embarazo, además de lo señalado en este artículo, deberán de asegurar las condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad, así como proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con</p>
--	--	--



		que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.
		TRANSITORIOS: PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

Iniciativa que reforma y que adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; del Código Penal para el Estado de Baja California; la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California;



y, la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, con proyecto de Decreto, al tenor del siguiente punto:

RESOLUTIVO:

ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba las reformas a los artículos 7º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; 30 y 33 de La Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, y adicciona los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.

Iniciativa que cuenta con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma del artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

(...)

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.



SEGUNDO. Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma a los artículos 133 y 136 Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA

(...)

CAPÍTULO V ABORTO

(...)

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer o **persona gestante** que se procure el aborto o consienta en que **otra persona** la haga abortar **después de las doce primeras semanas de su embarazo**, se le impondrá de **tres a seis meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad**, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o **persona gestante** con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 134 AL 135. (...)

ARTÍCULO 136.- Excusa absolutoria de aborto.- El aborto no se perseguirá en los siguientes casos:

I.- (...)



II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, y el hecho haya sido denunciado, **quienes presenten los servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;**

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o **persona gestante** embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico o **médica** que la asista, **para lo que será necesaria la opinión de otra persona profesional con cédula profesional de medicina**, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer;

V.- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave o mortal, mediante dictamen médico; y

VI.- Por libre decisión de la mujer o persona gestante dentro de las primeras doce semanas del embarazo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma a los artículos 30 y 33 de La Ley de Víctimas en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA Y ASESORÍA

CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

(...)

ARTÍCULO 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:



I.- a la VII. (...)

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En caso de que la institución médica a la que acude (...)

ARTÍCULO 31 al 32 (...)

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, **servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



CUARTO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma de adición de un párrafo quinto al artículo 26, y crea la SECCIÓN XV denominada “De la Interrupción Legal del Embarazo”, del CAPÍTULO CUARTO, así como los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES Y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

(...)

SECCIÓN IV DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 26.- (...)

(...)

(...)

(...)

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer o persona gestante que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27 al 50 OCTIES (...)

SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando la mujer o la persona gestante así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes,

además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse sin discriminación, trato digno, y libre de juicios de valor.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona gestante para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilaciones.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, así como tampoco en la atención sanitaria postaborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor que proporcionen los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones, según corresponda.

ARTÍCULO 50 UNDECIES.- La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.

La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 50 DUODECIÉS.- Para la realización de abortos las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar como mínimo con los siguientes medios personales y materiales:

I.- Personal no objetor de conciencia médico especialista en obstetricia y ginecología, de enfermería, auxiliar sanitario, de asistente social y psicológica;

II.- Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:

- a) Un espacio de recepción.
- b) Un espacio para información y asesoramiento.
- c) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.
- d) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

III.- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas;

IV.- Material necesario para realizar la práctica abortiva;

V.- Material informativo y didáctico; y

VI.- Las demás que sean necesarias para la debida prestación del servicio que se señalen en esta ley, en su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las instituciones privadas que presten servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción del embarazo, además de lo señalado en este artículo, deberán de asegurar las condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad, así como proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

SE SUMAN A LA PRESENTE INICIATIVA:

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



DIP JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California